



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2019-703-SPA-411 relacionado con las denuncias ciudadanas radicadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Establecimiento que maneja grandes cantidades de compuestos orgánicos volátiles tales como el monómero de estireno a la atmósfera de manera descontrolada, el olor se percibe desde la calle lo cual causa afectación a los vecinos [hechos que tienen lugar en la empresa A. Shulman ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas número 988, colonia Nueva Industrial Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero].(....)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisión de partículas a la atmósfera

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de la fábrica denominada "Bulk Molding Compounds México S.A. de C.V.", ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas número 988, colonia Nueva Industrial Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

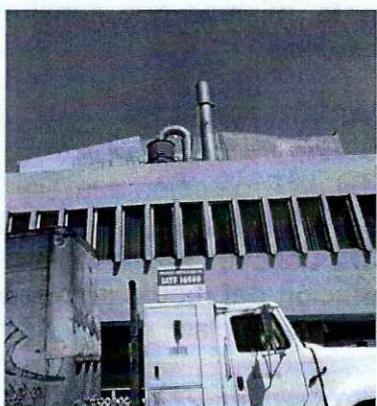


Expediente: PAOT-2019-703-SPA-411

No. Folio: PAOT-05-300/200-2691-2019

En este sentido, la emisión de partículas a la atmósfera se encuentra regulada en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, actual Ciudad de México, que en sus numerales 123 y 151, refiere que las fuentes están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como a instalar los mecanismos para su mitigación. Asimismo, en su artículo 123, señala que: (...) *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (...).*

Asimismo, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde la vía pública no se constataron indicios de la emisión de partículas a la atmósfera; no obstante lo anterior, se notificó citatorio dirigido al responsable de seguridad y medio ambiente de dicho establecimiento, quien durante comparecencia del trece de marzo del presente año, manifestó que en la elaboración de compuestos para modelo en masa (bulk molding compounds), dicho proceso utiliza y emite monómero de estireno, contando con medidas de mitigación consistentes en la utilización de un colector de polvos, así como un lavador de gases.





Aunado a lo anterior, exhibió la actualización de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México con número de registro ambiental BMC-X1-09-007-1-1, en la cual se hace referencia de los dos equipos de mitigación antes referido. Asimismo, exhibió los informes de resultados de las "Determinaciones de compuestos orgánicos volátiles que fluyen en un conducto" practicados en el equipo de lavado de gases, mediante los cuales se determinó que al comparar los resultados con la Tabla I del Anexo I de la Norma Ambiental NADF-011-AMBT-2013, la emisión de seis compuestos entre los cuales se encuentra el estireno, es menor al límite máximo permisible de la mezcla indicado para fuentes fijas instaladas en la Ciudad de México.

En seguimiento de lo anterior, el día veintidós de marzo del año en curso, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimientos durante el cual no se constató la emisión de partículas a la atmósfera desde la vía pública, no obstante se realizó recorrido en las instalaciones de dicha empresa, donde se constató la presencia del sistema de lavado de gases; asimismo, se constató que cuentan con un área para el adecuado almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

Por lo anterior, se concluye que la empresa cuenta con la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, en cuyo anexo E se manifiesta que el establecimiento utiliza monómero de estireno durante sus procesos, para el cual se aplica un control de emisiones atmosféricas consistente en la utilización de un lavador de gases; asimismo, cuenta con los estudios de "Determinación de compuestos orgánicos volátiles que fluyen en un conducto" practicados en el equipo de lavado de gases, mediante los cuales se determina que la emisión de dicho compuesto es menor al límite máximo permisible de la mezcla indicado para fuentes fijas instaladas en la Ciudad de México. Por lo anterior, y toda vez que no se constataron emisiones a la atmósfera, esta entidad no cuenta con elementos suficientes para determinar incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y no quedando actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta emisión de partículas a la atmósfera provenientes de la fábrica denominada "Bulk Molding Compounds México S.A. de C.V.", ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas número 988, colonia Nueva Industrial Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, esta Entidad no constató la emisión de partículas a la atmósfera desde la vía pública.
- Durante comparecencia el responsable de seguridad y medio ambiente de dicha empresa, manifestó que durante la elaboración de compuestos para modelo en masa (bulk molding compounds), se utiliza y emite monómero de estireno, contando con medidas de mitigación consistentes en la utilización de un colector de polvos, así como un lavador de gases, mismos que fueron constatados durante visita de reconocimiento de hechos.





- La empresa cuenta con la Actualización de la Licencia Ambiental Única para la actual Ciudad de México, en cuyo anexo E se manifiesta que el establecimiento utiliza monómero de estireno durante sus procesos, para el cual se aplica un control de emisiones atmosféricas consistente en la utilización de un lavador de gases; aunado a que cuentan con estudios para la determinación de compuestos orgánicos volátiles, donde se determina que la emisión de dicho compuesto es menor al límite máximo permisible de la mezcla indicado para fuentes fijas instaladas en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

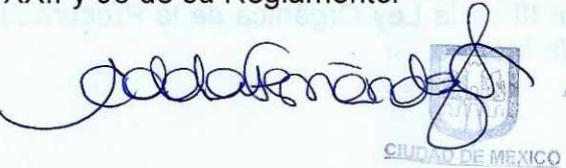
R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH/BGM/PLRT